

Banco Central de la República Argentina  
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-118-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 31 de Mayo de 2022

Referencia: FCA Compañía Financiera S.A. - 388/62/21

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1589, Expediente N° 388/62/21, dispuesto por Resolución RESOL-2021-60-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 04 de mayo de 2021 (fs. 93/94), en el cual se encuentra sumariada la entidad FCA Compañía Financiera S.A., sustanciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos IF-2021-00069246-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 77/80), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/76) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 60/21 (fs. 93/94):

**Cargo:** “Otorgar financiaciones al sector financiero excediendo los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”. Sección 2. Límites Punto 2.2.2.1. (conforme Comunicación “A” 6620. LISOL 1-817. Anexo. Sección 2. Límites. Punto 2.2.2.1. complementarias y modificatorias).

III. Las notificaciones cursadas (fs. 107 y fs. 119) y las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/90/21 de fs. 117 y el cuadro anexo de fs. 118.

IV. El descargo presentado (fs. 112/113); la documentación acompañada (fs. 114), el escrito con documentación adjunta (fs. 108/109), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis del descargo y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

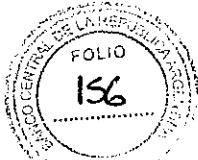
I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF-2021-00069246-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 77/80), estas actuaciones, iniciadas por Expediente Electrónico EX-2020-00126667-GDEBCRA-GSG#BCRA, tuvieron su origen en las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV, a partir de la presentación ante este BCRA de la Nota “E.E. 126667”, a través de la cual la firma FCA Compañía Financiera S.A. notificó incumplimientos vinculados a la normativa de Grandes Exposiciones Al Riesgo de Crédito (Informe Presumarial IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA, punto 1.ii. a fs. 17).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribaron fueron volcadas en el Informe de Inspección IF-2020-00132877-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 28/08/2020 (fs. 9/10) y que la instrucción para impulsar la propuesta de formulación de cargos sumariales obra en las providencias PV-2020-00140058-GDEBCRA-GPSEFB#BCRA del 10/09/2020 y PV-2020-00141850-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 14/09/2020 a fs. 14 y fs. 15, respectivamente (v. fs. 77, segundo párrafo).

Asimismo, se indicó que habiéndose detectado la comisión de eventuales incumplimientos y de conformidad con el curso de acción propiciado en el Informe Presumarial IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA de fecha 17/11/2020 (fs. 16/23), fueron cursadas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, en cumplimiento de la providencia PV-2020-00181034-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 17/11/2020 -fs. 48- (v. fs. 77, tercer párrafo):

Posteriormente, mediante Informes IF-2021-00005435-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 11/01/2021 e IF-2021-00036362-GDEBCRA-GACF#BCRA del 03/03/2021 (fs. 51/53 y fs. 64/66, respectivamente), los actuados fueron reenviados al área de origen, en



el marco de los dispuesto en la CIS N° 36, a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado por Informe IF-2021-00018379-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA del 01/02/2021 e Informe IF-2021-00044916-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA de fecha 17/03/2021 -fs. 59/60 y fs. 70/73, respectivamente- (v. fs. 77, cuarto párrafo).

Sentado ello, el área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

**I.1.1. Cargo: “Otorgar financiaciones al sector financiero excediendo los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”.**

En el Informe de Cargos IF-2021-00069246-GDEBCRA-GACF#BCRA, con base en el Informe Presumarial (puntos 1.ii. y 2.i. a fs. 17), se hace mención de que mediante Nota “E.E. 126667” de fecha 19/08/2020 -agregada a las actuaciones por IF-2020-00126669-GDEBCRA-GSG#BCRA (fs. 3/6)- FCA Compañía Financiera S.A. había notificado formalmente al área de Supervisión incumplimientos a los límites de crédito establecidos en el Texto Ordenado de las Normas sobre “Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”, los cuales habían sido comunicados previamente a esa Instancia por videoconferencia (v. fs. 77, apartado II, primer párrafo).

Previo a iniciar el análisis de autos, el área de Formulación de Cargos entendió procedente señalar que la citada normativa tiene como objetivo limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar -a un nivel que no comprometa su solvencia- ante un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas no pertenecientes al sector público no financiero del país (v. punto 3.1.1.ii del Informe Presumarial a fs. 20 y fs. 77, apartado II, segundo párrafo).

A tal fin, en la Sección 2 “Límites” del Texto Ordenado se determina que la suma de todos los valores de exposición al riesgo de crédito de una entidad financiera -frente a una única contraparte o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas- no puede superar en ningún momento los límites allí establecidos y calculados respecto de la base de capital admisible, siendo en el caso de las entidades financieras del 25% (v. fs. 77, apartado II, tercer párrafo).

A su vez, hizo notar que dentro del contexto normativo citado y conforme surge de la Nota presentada, la entidad sumariada había informado que con motivo de la pandemia por COVID-19 había adoptado medidas tendientes a mitigar al máximo el potencial riesgo de iliquidez, generado como consecuencia del deterioro de la actividad económica en general y los cambios normativos, argumentando que los excesos: “...se produjeron solo en las operaciones interbancarias (call activos), que la Entidad estaba, excepcionalmente, realizando como mecanismo para rentabilizar excedentes transitorios de liquidez. A partir de la observación de Auditoría, estas operaciones se adecuaron de manera inmediata” (v. Nota “E.E. 126667” a fs. 4/6 y fs. 77, apartado II, cuarto párrafo).

Los excesos informados por la sumariada en su Nota fueron contestados por la inspección a través del Régimen Informativo de Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito (R.I.-G.E.), conforme surge de los archivos con la exportación de datos del PORTAL SEFyC, agregados como “archivos embebidos” al Informe Presumarial: “E\_44092\_Excesos\_20200430” (abril); “E\_44092\_Excesos\_20200531” (mayo); “E\_44092\_Excesos\_20200630” (junio) y “E\_44092\_Excesos\_20200731” (julio) -v. fs. 24/30 y fs. 77, *in fine*.

En virtud de las probanzas mencionadas en el párrafo precedente -Nota presentada por la entidad y archivos con la exportación de datos del PORTAL SEFyC (fs. 4/6 y fs. 24/30), el área de Formulación de Cargos dio cuenta a fs. 78, primer párrafo, de que la Gerencia preventora había elaboró un listado que incluye todos los excesos a las Relaciones Técnicas de Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020, conforme surge del detalle expuesto en el Anexo I / Incumplimientos (fs. 24/30) y a continuación se desarrolla:

**(i) Operaciones realizadas en abril del 2020.**

Conforme surge del punto 2.i. del Informe Presumarial (v. fs. 17 y fs. 78), las primeras colocaciones del call activo por parte de la Compañía Financiera se realizaron el 03/04/2020 mediante un préstamo inter financiero al Banco Itaú Argentina S.A. por un monto de \$550.000.000 (pesos quinientos cincuenta millones) con vencimiento al 06/04/2020 y, en esa misma fecha, dicho importe se aplicó a un préstamo por un día al Banco Patagonia S.A.

Al respecto, y de acuerdo con la información obrante a fs. 17 y fs. 78, apartado (i), se señaló que las operaciones fueron realizadas omitiendo el límite normativo dispuesto por el punto 2.2.2.1. del T.O. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito a esa fecha de \$183.315.267 (pesos ciento ochenta y tres millones trescientos quince mil doscientos sesenta y siete) -y que determinó un exceso diario de \$366.684.733 (pesos trescientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y tres). Asimismo, con fecha 07/04/2020 la operación con Banco Patagonia S.A. se redujo a \$280.000.000 (pesos doscientos ochenta millones) y con ello, el exceso a \$96.684.733 (pesos noventa y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y tres).

A los fines de abordar con mayor comprensión el incumplimiento observado, el área de Formulación de Cargos detalló a fs. 78 lo analizado por la preventora en el Anexo I / Incumplimientos, respecto de los excesos descriptos en el párrafo que antecede:

Mes	Prestatario	Asistencia	Capital Nivel 1 mes/s/ anterior	Límite COn1	Límite	Exceso de la operación	Operaciones (contempla renovaciones)	Fecha de otorgamiento	Fecha de vencimiento	Días de exceso	Pto. normativo
-----	-------------	------------	---------------------------------	-------------	--------	------------------------	--------------------------------------	-----------------------	----------------------	----------------	----------------



abril	BCO. ITAÚ ARG. S.A.	550.000.000	733.261.069	25%	183.315.267	366.684.733	1		03/04/20	06/04/20	3	2.2.2.1.
abril	BCO. PATAGONIA S.A.	550.000.000	733.261.069	25%	183.315.267	366.684.733	1		06/04/20	07/04/20	1	2.2.2.1.
abril	BCO. PATAGONIA S.A.	280.000.000	733.261.069	25%	183.315.267	96.684.733	1		07/04/20	08/04/20	1	2.2.2.1.

Conforme con lo manifestado por la entidad en su Nota, dichas operaciones resultaron atípicas y extraordinarias, razón por la cual se incurrió en un error involuntario al efectuarlas en el marco de la maniobra diaria de tesorería sin previo ingreso al circuito formal de créditos y no fueron consideradas por los procesos automatizados del Régimen Informativo, omitiendo su inclusión en forma manual en los Regímenes correspondientes al mes de abril.

La formulación a fs. 78 consignó que la sumariada había informado que luego de detectar dicho error, procedió a su inmediata corrección, no renovándose las colocaciones e incorporando ese tipo de operatoria de otorgamiento de call activos al circuito formal de créditos, discontinuando las colocaciones hasta el mes de mayo.

(ii) Operaciones realizadas desde mayo hasta julio del 2020.

Conforme surge de lo señalado en el Informe Presumarial (fs. 17, punto 2.i. y fs. 78), a partir de la última semana de mayo de 2020 la firma investigada efectuó nuevamente operaciones en varias oportunidades, por importes entre los \$200.000.000 (pesos doscientos millones) y \$250.000.000 (pesos doscientos cincuenta millones), las cuales continuaron durante los meses de junio y julio generando excesos entre los \$16 millones y los \$70 millones por operación, llegando a un máximo diario total de \$418.321.313 (pesos cuatrocientos dieciocho millones trescientos veintiún mil trescientos trece) los días 10 y 11 de junio y 18 y 22 del mismo mes, al acumular asistencias a seis entidades bancarias por \$250.000.000 (pesos doscientos cincuenta millones) -v. Anexo I / Incumplimientos a fs. 24/30-.

A fs. 78, apartado (ii), segundo párrafo, se destaca una aclaración efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV, en cuanto a que, además de los apartamientos señalados, se había configurado un exceso “*poco significativo en el contexto que nos ocupa*” de \$2.161.252 (pesos dos millones ciento sesenta y un mil doscientos cincuenta y dos) en solo un día con la contraparte vinculada FCA Automóviles Argentina S.A., como resultado de la facturación mensual por convenios entre ambas empresas.

Sobre los excesos mencionados, se señala a fs. 74, apartado (ii), tercer párrafo, que, si bien las operaciones ya habían sido incorporadas al circuito formal de créditos, los mismos se habían producido al considerar erróneamente la base sobre la cual debía aplicarse el límite normativo, por cuanto la entidad tomó el capital ordinario de nivel uno en lugar del capital de nivel uno, conforme lo establecido en el punto 1.2.4. del T.O. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, que determina tanto la base de capital admisible como el importe de capital nivel uno, según se define en el punto 8.1. de las normas sobre “Capitales Mínimos de las Entidades Financieras”.

En relación con el citado punto 8.1., la preventora aclara en su Informe Complementario IF2021-00044916-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA que: “...la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) de una entidad está compuesta por la sumatoria de su Patrimonio Neto básico (PNb) y su Patrimonio Neto complementario (PNc). El PNb es también llamado, en la mencionada normativa, ‘capital de nivel uno’. Este capital de nivel uno se compone del capital ordinario de nivel uno (Con1), los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno (CDCOn1), el capital adicional de nivel uno (Can1) y los conceptos deducibles del capital adicional de nivel uno (CDCan1). Por su parte, el punto 1.2.4. del Texto Ordenado de las normas sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, hace expresa referencia a que la base de capital admisible es el importe de capital de nivel uno. Por lo tanto, al considerar, la entidad, el capital ordinario de nivel uno, consideró solo uno de los componentes del capital de nivel uno y este solo componente es mayor al capital de nivel uno por no comprender a sus conceptos deducibles. En resumen, la entidad tomó el Capital Ordinario de Nivel 1 del mes anterior, sin restar los conceptos deducibles y así consideró un importe mayor al del Capital de Nivel 1 que sí comprende dichos conceptos” (v. fs. 70 y fs. 78, apartado (ii), cuarto párrafo).

Al respecto, a fs. 78, *in fine*, el área de Formulación de Cargos advierte que la Compañía Financiera había reconocido el incumplimiento en su misiva al afirmar que: “...había considerado, como base para aplicar el cálculo del límite, el Capital ordinario de nivel 1, en lugar del Capital de nivel 1. Este error fue observado por Auditoría Interna, quien se encuentra, actualmente, en el proceso de revisión del ciclo de relaciones técnicas. En el marco del citado proceso, la Auditoría informó a la Dirección y la Entidad ha regularizado de manera inmediata la situación” (v. Nota “E.E. 126667” a fs. 5).

A fs. 79 agrega, a modo de resumen, que FCA Compañía Financiera S.A. realizó un total de 155 operaciones -incluyendo todas las renovaciones al resultar operaciones de “call” por plazos breves de 1 a 4 días de vigencia y renovación a su vencimiento- incumpliendo los límites normativos a las Grandes Exposiciones con las siguientes entidades financieras: Banco de Galicia y Buenos AiresS.A.U., Banco Itaú Argentina S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Santander Río S.A., Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) y Banco BBVA Argentina S.A. (conf. punto 3.1.1.i del Informe Presumarial y lo analizado por la preventora en el Anexo I: Incumplimientos, a fs. 19 y fs. 24/30).

Seguidamente añade que la preventora informó que el monto máximo individual de exceso en las operaciones mencionadas fue de \$366.684.733 (pesos trescientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y tres), correspondiente a las



asistencias al Banco Patagonia S.A. y al Banco Itaú Argentina S.A. por \$550.000.000 (pesos quinientos cincuenta millones) entre el 03/04/2020 y el 07/04/2020. A su vez, el mayor exceso diario se había configurado entre los días 10 y 11 y 18 y 22 de junio por \$418.321.313 (pesos cuatrocientos dieciocho millones trescientos veintiún mil trescientos trece), al acumular asistencias a las seis entidades financieras por \$250.000.000 (pesos doscientos cincuenta millones) cada una (v. punto 3.1.1.i. del informe Presumarial a fs. 19 y aclaraciones efectuadas en el punto 4 del Informe Complementario IF-2021-00044916-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA a fs. 71/72).

En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que FCA Compañía Financiera S.A. habría otorgado financiaciones excediendo los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, vulnerando con su accionar la normativa aplicable en la materia.

#### I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se habría verificado en los meses de abril, mayo, junio y julio, observándose el primer incumplimiento el día 03/04/2020 y siendo la última operación otorgada en exceso el día 24/07/2020, con vencimiento el 27/07/2020 (Informe Presumarial -punto 3.1.1.iii- y Anexo I / Incumplimientos, a fs. 20 y fs. 24/30), correspondiendo mencionar las aclaraciones efectuadas por la preventora, en cuanto a que: "El periodo infraccional finalizó al vencimiento de la última operación de crédito, el día 27.07.20" (punto 3 del IF-2021-00018379-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA de fecha 01/02/2021, a fs. 59) -v. fs. 79, apartado b)-.

#### I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio (v. fs. 79, apartado c.), el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

- Texto Ordenado de las Normas sobre "Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito". Sección 2. Límites. Punto 2.2.2.1. (conforme Comunicación "A" 6620. LISOL 1-817. Anexo. Sección 2. Límites. Punto 2.2.2.1. -complementarias y modificatorias-).

Conforme se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 79, apartado c)- surge del Informe Presumarial -punto 2 (iv) a fs. 18/19- que la infracción no se encuentra expresamente tipificada en el catálogo de infracciones del T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina", no obstante, la misma podría encuadrarse dentro del punto 9.5. "Normas Crediticias"; catalogándose de gravedad "baja", por cuanto los préstamos interfinancieros que generaron la infracción no implicaron la asunción de riesgos extraordinarios que hubiesen podido afectar negativamente la liquidez ni la solvencia de la entidad sumariada.

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. fs. 22) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación "1".

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por la entidad sumariada.

#### II.1. Presentación del descargo:

A fs. 112/113 se presenta el representante legal de FCA Compañía Financiera S.A., señor Gustavo Enrique Ávila, en su carácter de Vicepresidente por ausencia del Presidente -conf. Estatuto Social, art. 9- (fs. 114), solicitando se proceda a desestimar los cargos formulados.

A tal fin, señala que la entidad sumariada se ha presentado de manera voluntaria y se ha puesto a disposición de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras para informar la situación objeto del sumario y buscar una rápida regularización de esta, la cual -a su entender- se ha alcanzado en tiempos razonables sin afectar los riesgos para la entidad, terceros y contrapartes (v. fs. 112, segundo párrafo).

Añade que el incumplimiento se produjo en operaciones interbancarias y de baja magnitud generadas en una situación especial como ha sido el periodo inicial de la aplicación de las normas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio que generó en los primeros meses algunos excedentes financieros que no podían volcarse al negocio principal (v. fs. 112, tercer párrafo).

Seguidamente, destaca que: (i) la entidad sumariada no ha ocasionado perjuicio alguno a terceros; (ii) las transacciones que generaron el incumplimiento no forman parte del negocio principal de la entidad, calificándolas de marginales y excepcionales; (iii) la magnitud de la infracción ha sido baja y se ha regularizado en un marco temporal breve y (iv) FCA Compañía Financiera S.A. no se ha beneficiado de manera extraordinaria ni significativa, considerando el tipo de transacciones involucradas (v. fs. 112, in fine y fs. 113).

Finalmente, concluye su descargo solicitando se ordene la conclusión de las presentes actuaciones desestimándose los cargos formulados (v. fs. 113).

#### II.2. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

Analizados los argumentos defensivos esbozados en el escrito obrante a fs. 112/113 y, en particular, ante la alegada falta de perjuicios a terceros, corresponde ante todo recordar que la actividad desplegada por las entidades financieras autorizadas a funcionar por este Ente Rector afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en la que se encuentran involucrados vastos intereses sociales y económicos.



De este modo, la importancia de esta actividad es la que da razón suficiente a la creación de un esquema de contralor permanente que la ley ha delegado en cabeza de este Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero, y que comprende desde la autorización para operar en ese ámbito hasta su cancelación.

Como se ha sostenido reiteradamente (CNACAF, Causa N° 51.474/15 -Sala II-, sentencia de fecha 08/06/2017; Causa N° 76.054/14 -Sala I-, sentencia de fecha 06/09/2016; Causa N° 48.760/13 -Sala V-, sentencia de fecha 13/12/2016; Causa N° 8.989/15 -Sala I-, sentencia de fecha 21/02/2019; Causa N° 71.178/16 -Sala III-, sentencia de fecha 17/04/2018; Causa N° 21.514/19 -Sala I-, sentencia de fecha 13/02/2019; Causa N° 29.417/13 -Sala V-, sentencia de fecha 24/04/2014; Causa N° 29.797/11 -Sala IV-, sentencia de fecha 29/10/2013, entre muchas otras), la actividad bancaria-financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central de la República Argentina.

En suma, debido a la delicada naturaleza de la labor de intermediación y a la importancia que para el Estado Nacional tiene preservar el orden público económico -bien jurídico tutelado- es que se ha dictado todo el plexo normativo financiero en cumplimiento del poder de policía que ostenta este Ente Rector.

No es posible, entonces, afirmar válidamente que los incumplimientos reprochados no causaron perjuicio alguno -aunque potencial- al bien jurídico tutelado por las disposiciones financieras vigentes. En efecto, las normas reglamentarias transgredidas imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones legalmente previstas para esos supuestos.

En el sentido expuesto, no es ocioso recordar que el carácter técnico administrativo de las irregularidades analizadas en las presentes actuaciones posibilita que la infracción financiera sea sancionada atento al potencial daño que conlleva una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales y/o reglamentarias, careciendo de toda entidad, a los efectos sancionatorios, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema normativo tiende a preservar.

Es decir, que la mera potencialidad o posibilidad del daño que entrañan las conductas anti normativas amerita la aplicación de una sanción, y ello es debido a la trascendental importancia del bien jurídico tutelado por las normas infringidas, que consiste en la marcha ordenada y regular del sistema financiero, que sólo puede ser alcanzada si se cumplimentan los deberes formales de sus operadores, e intermediarios en general.

Sobre el particular, se tiene dicho que: “*...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaría, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño*” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

Por su parte, es sabido que las infracciones imputadas en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada. Así, la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en las que incurrió no es causal bastante para tenerla por no cometida.

En lo relativo a esta cuestión, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “*...la configuración material de la falta -que, según se ha visto, surge de la contrariedad objetiva con lo previsto por la norma- también se encuentra reconocida (...), sin que resulte relevante a estos efectos la posterior subsanación de lo actuado*” (Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 326/19 - Expte. 312/08/18 - Sum. Fin. 1548, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/11/2021).

En esas condiciones, no se advierten motivos que impidan tener por configurada la infracción -hecho incluso reconocido por la propia sumariada en su Nota “E.E. 126667” obrante a fs. 4/6 y en el descargo en análisis-, la cual -como ya se expresó- debe reputarse consumada al momento de incumplirse la obligación debida, y con independencia de la posterior subsanación de la irregularidad, lo que, a todo evento, podrá ser evaluado al momento de graduar la sanción aplicable, conjuntamente con el hecho de haberse presentado voluntariamente exponiendo los hechos infraccionales.

Al mismo tiempo, no reviste interés que por medio de las transacciones realizadas por la sumariada no se hubiera obtenido una ventaja patrimonial extraordinaria o significativa, pues tal circunstancia tampoco es requerida normativamente para tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes.

Al respecto, se ha afirmado que: “*...el ordenamiento no exige que las infracciones conduzcan a un resultado, sea beneficio a los infractores o daño a terceros, como para que el BCRA aplique las sanciones establecidas en el art. 41 de la ley de entidades financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que dicho órgano rector debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la aplicación de la multa...*” (Augsburger, Dante Pablo y otros c/ BCRA - Resol. 541/13 - Expte. 51.149/02 - Sum. Fin. 1083, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 06/10/2016).

Por último, tampoco resultan circunstancias eximentes de responsabilidad que los hechos que generaron la infracción imputada se hayan llevado a cabo en un contexto especial, como ser el de las restricciones impuestas debido a la pandemia por COVID-19, o que las referidas transacciones no formen parte del negocio habitual de FCA Compañía Financiera S.A., atento a que -como ya se ha expuesto- la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad,



de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización.

Debido a lo expuesto, deben descartarse los argumentos defensivos referenciados en el precedente Considerando II.1.

### III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de la entidad FCA Compañía Financiera S.A.

Los datos de la referida entidad surgen del Informe Presumarial IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA y del Anexo "Estatuto FCA" (v. fs. 16/23 y fs. 39/46).

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, caracterizada por su sujeción voluntaria y permanente a la normativa emanada de la Autoridad Rectora, FCA Compañía Financiera S.A. es la principal responsable de cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a la cual se ha sometido por su libre elección.

La firma sumariada es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, "...régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes" (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA" - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231), sentencia del 21/10/2014.

En ese sentido cabe recordar que las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que deben ponderarse los incumplimientos a la normativa vigente.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen normativa reglamentaria de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Por lo expuesto, no queda más que concluir que FCA Compañía Financiera S.A. encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en ella, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

En este punto, corresponde reeditar lo expuesto "*supra*", que atento a la catalogación de la infracción efectuada por el área preventora como de "gravedad baja" y, que tal como se explicitara en la Resolución de Apertura Sumarial, sólo se imputó la infracción a la entidad del caso, exceptuándose al respecto a las personas humanas, por disponerlo así el T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina".

### IV. Determinación de la sanción:

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsables con las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, bajo las pautas establecidas por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias.

#### IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer la sanción a aplicar, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el citado Régimen Disciplinario aplicable.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV en su Informe IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA (fs. 16/23) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Otorgar financiaciones al sector financiero excediendo los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito.

Conforme se expuso en la Formulación de Cargos -v. fs. 79, apartado c)- del Informe Presumarial -punto 2 (iv) a fs. 18/19- surge que la infracción no se encuentra expresamente tipificada en el catálogo de infracciones del T.O. "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina", no obstante, la misma podría encuadrarse de la siguiente manera:

Punto 9.5. -Normas Crediticias. Financiaciones otorgadas al sector financiero por encima de los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al riesgo crediticio-.

Lo expuesto resulta conforme a lo establecido en el punto 2.3. del Régimen Disciplinario aplicable y a las aclaraciones vertidas en el IF-2021-00044916- -GDEBCRA-GSEFIV#BCRA que lucen a fs. 71, razón por la cual se catalogó a la infracción de gravedad "Baja", por cuanto los préstamos interfinancieros que generaron la infracción no implicaron la asunción de riesgos extraordinarios que hubiesen podido afectar negativamente la liquidez ni la solvencia de la entidad sumariada.

#### IV.2. Graduación de la sanción:



A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA obrante a fs. 16/23 y en el IF-2021-00044916- -GDEBCRA-GSEFIV#BCRA (fs. 70/73).

1.- *“Magnitud de la infracción”* (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó a fs. 19, punto 3.1.1.i., que el total de operaciones realizadas incumpliendo los límites normativos a las grandes exposiciones fue de 155, según el detalle expuesto en el Anexo I de fs. 24/30. Esta cifra incluye todas las renovaciones, ya que se corresponden a operaciones de call con las entidades financieras Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco Itaú Argentina S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Santander Río S.A., Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) y Banco BBVA Argentina S.A., con plazos de uno a cuatro días de vigencia que se renovaban a su vencimiento.

De ello resulta que el monto total de las operaciones en infracción ascendió a \$36.168.217.209 (pesos treinta y seis mil ciento sesenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos nueve), mientras que el monto total de asistencias consideradas individualmente fue de \$8.018.217.209 (ocho mil dieciocho millones doscientos diecisiete mil doscientos nueve), según indicó la preventora a fs. 72, segundo párrafo.

Sin perjuicio de ello, atendiendo al tipo de infracción de que se trata, cabe destacar que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV también informó que el monto máximo individual de exceso en las operaciones mencionadas fue de \$366.684.733 (pesos trescientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta y tres), correspondiente a las asistencias al Banco Patagonia S.A. y al Banco Itaú Argentina S.A. por \$550.000.000 (pesos quinientos cincuenta millones) entre el 03/04/2020 y el 07/04/2020; y que el mayor exceso diario se configuró entre los días 10 y 11 y 18 y 22 de junio por \$418.321.313 (pesos cuatrocientos dieciocho millones trescientos veintiún mil trescientos trece), al acumular asistencias a las seis entidades financieras por \$250.000.000 (pesos doscientos cincuenta millones) cada una (v. punto 3.1.1.i. del Informe Presumarial a fs. 19 y aclaraciones efectuadas en el punto 4 del Informe Complementario IF-2021-00044916-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA a fs. 71/72).

A su vez, la gerencia preventora advirtió en este punto que se debe tener en cuenta que los Activos ponderados a riesgo de la sumariada al mes de julio de 2020 eran de \$7.755.555 miles, por lo cual el mayor incumplimiento diario señalado en el párrafo precedente fue de aproximadamente un 5,39% de dicho valor.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un solo cargo relacionado con el otorgamiento de financiaciones al sector financiero excediendo los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”. Sección 2. Límites. Punto 2.2.2.1. (conform Comunicación “A” 6620. LISOL 1-817. Anexo. Sección 2. Límites. Punto 2.2.2.1. -complementarias y modificatorias).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 20, punto 3.1.1.ii -conforme el punto 1.1. del T.O. de las normas sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito- que el objetivo de estas disposiciones es limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar, a un nivel que no comprometa su solvencia, ante un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas no pertenecientes al sector público no financiero del país.

Lo expresado por la gerencia preventora refuerza las consideraciones vertidas en respuesta a los argumentos defensivos con los que se pretendió minimizar el incumplimiento verificado, obviando completamente el objetivo que la norma infringida, el cual se ve comprometido con situaciones como las reprochadas.

Recuérdese que el régimen legal establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. En este sentido debe tenerse presente que la sumariada se dedica a una “...actividad específica [que] afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se han instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 686/14 - Expte. 101.481/09 - Sum. Fin. 1274, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 06/09/2016).

d) Duración del periodo infraccional: Los hechos reprochados se circunscriben a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, observándose el primer incumplimiento el 03/04/20 y siendo la última operación otorgada en exceso el 24/07/20, con vencimiento el 27/04/20 (v. fs. 20, punto 3.1.1.iii.).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV a fs. 20/21, punto 3.1.1.iv., la infracción reprochada en el Cargo no implicó un mayor riesgo de insolvencia para la entidad sumariada ni un perjuicio para el sistema financiero.



En este sentido, también se indicó a fs. 18, in fine y fs. 19 que: “Atento que los préstamos interfinancieros que generaron la infracción por exceso a los límites vigentes, responden a una operatoria normal y habitual en el sistema financiero argentino, fueron otorgadas a bancos de primera línea y, en su monto total agregado, se encontraron en todo momento encuadrados en los límites de concentración del riesgo, establecidos en el T.O. de Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, no se observa que los mismos implicaran la asunción de riesgos extraordinarios que hubiesen podido afectar negativamente la solvencia ni la liquidez de la entidad”.

No obstante, el área técnica señala que: “...la penalidad establecida por la norma mencionada (inclusión en el componente INC, que forma parte de la exigencia de capitales mínimos), tuvo un impacto relevante que derivó en que la entidad presentara un defecto en su integración de capital en el mes de junio 20 de \$566.203 miles y en julio 20 de \$367.218 miles. Tal defecto de integración (...) según proyecciones propias de la entidad, perdurará hasta el mes de septiembre, inclusive” (v. fs. 21).

Al respecto, corresponde indicar nuevamente que en materia financiera el hecho de que no haya existido un perjuicio ostensible tanto para la sumariada como para el sistema en su conjunto no es óbice para que este BCRA investigue y -eventualmente- sancione transgresiones como las analizadas en autos, pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora a fs. 21, punto 3.1.2, las operaciones que derivaron en los incumplimientos normativos no ocasionaron perjuicios para terceros.

No obstante lo indicado, debe insistirse en que: “...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden...” (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA, Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017). En este sentido cabe citar también Causa N° 61.741/19, CNACAF (Sala III) con sentencia de fecha 25/08/2021.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV (fs. 21, punto 3.1.3.) destaca que la operatoria generó un beneficio para FCA Compañía Financiera S.A. representado por los intereses ganados sobre la porción de los préstamos interfinancieros otorgados por encima del límite normativo admitido, que ascienden a \$5.140.040 (pesos cinco millones ciento cuarenta mil cuarenta). No obstante, agrega que “...el infractor hubiese podido obtenerlo igualmente sin cometer apartamientos normativos- mediante el fraccionamiento de las operaciones en la cantidad suficiente de prestatarios (tal como hizo una vez que detectó su incumplimiento), toda vez que el monto agregado de los préstamos otorgados se encontró en todo momento dentro de los límites de concentración establecidos en el T.O. de Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado a fs. 21, punto 3.1.4.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el periodo en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por FCA Compañía Financiera S.A. al mes de abril de 2020 totalizaba \$845.075 miles (v. fs. 22), mientras que la última declarada correspondiente enero de 2022 asciende a \$1.652.677 miles, conforme lo informado por la preventora a fs. 120/121.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de fs. 22, punto 3.2.1, la entidad sumariada informó inmediatamente al grupo de Supervisión al detectar los incumplimientos -como consecuencia de los procedimientos de revisión interna de sus procesos-, además arbitró los medios para encuadrarse en la normativa vigente y efectuó las presentaciones y rectificaciones de



información necesarias.

Adicionalmente, el área preventora también informó a fs. 20, segundo párrafo, que FCA Compañía Financiera S.A. dio cumplimiento al punto 2.8. del T.O. "Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito", el cual determina que los excesos deben ser excepcionales, notificados de inmediato a la SEFyC y encuadrados rápidamente.

Conforme con lo expuesto, se observa la concurrencia de los factores atenuantes descriptos en los apartados a), b) y d) del punto 2.3.2.1. del Régimen Disciplinaria a cargo de este BCRA.

(ii) *Factores agravantes* (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señala que no advirtió factores agravantes, no evidenciándose la presencia de ninguno de los supuestos contemplados en el punto 2.3.2.2. del RD por parte de esta Instancia.

En este punto, se destaca que conforme surge de las constancias de fs. 122, la entidad financiera no registra antecedentes sumariales conforme RD punto 2.3.2.2, apartado b).

#### 7.- *Reincidencia*:

Por otra parte, se adjunta a fs. 122 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que la entidad FCA Compañía Financiera S.A. no registra reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

#### IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras IV, en el Informe IF-2020-00180900-GDEBCRA-GSEFIV#BCRA (fs. 16/23), calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1" (fs. 22, punto 4).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones y la defensa presentada por la entidad sumariada.

#### IV.4. Determinación de la sanción aplicable:

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a la entidad hallada responsable del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

Así, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a.- El significado del incumplimiento concreto, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución: Punto 9.5. "Normas Crediticias" -como *Financiaciones otorgadas al sector financiero por encima de los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al riesgo crediticio*-, infracción de gravedad "baja", para la que se prevé sanción de apercibimiento o llamado de atención o multa de hasta 20 Unidades Sancionatorias -equivalente a \$6.000.000 (pesos seis millones), conforme RD, punto 2.2.1.1, apartado d), con puntuación "1" (uno), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada hasta el 20% de la escala aplicable -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. El total de operaciones realizadas incumpliendo los límites normativos a las grandes exposiciones fue de 155, siendo el mayor exceso diario de \$418.321.313.- (pesos cuatrocientos dieciocho millones trescientos veintiún mil trescientos trece).

2. Alta relevancia de las normas incumplidas.

3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

4. Inexistencia de perjuicios concretos hacia terceros.

5. Existencia de beneficios para el infractor.

6. Existencia de atenuantes.

7. Inexistencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.



En ese marco, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente -entre los que cabe destacar (i) que el incumplimiento objeto del presente sumario fue detectado por la Auditoría Interna de la entidad financiera, denotando su buen funcionamiento; (ii) que el apartamiento normativo fue informado a esta Institución por la propia sumariada; (iii) que se regularizaron los excesos dando cumplimiento al punto 2.8. del T.O. "Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito" y (iv) que la fiscalizada no cuenta con antecedentes por haber infringido previamente el plexo normativo financiero vigente-, corresponde imponer a la entidad FCA Compañía Financiera S.A. la sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo y ha sido determinado el responsable de estas.
2. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a FCA Compañía Financiera S.A. con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1º) Rechazar las defensas planteadas en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.2.

2º) Imponer la siguiente sanción con el alcance del inciso 1 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la entidad FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (CUIT 30-69230488-4): sanción de Llamado de atención.

3º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 5 del Texto Ordenado "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", haciendo saber a la parte interesada que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2022.05.31 11:27:01 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2022.05.31 11:27:03 -03'00'